



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 200

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 10 de septiembre de 2014
No. 52

SUMARIO:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO CIUDADANO DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, con fundamento en los Artículos 84 y 93 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, expide el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Con fundamento en la Ley de Seguridad del Estado de México se expide el Estatuto Orgánico del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, órgano autónomo de consulta, análisis y opinión, auxiliar del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México.

El Estatuto determina el objeto y finalidades, facultades y funciones, organización y funcionamiento, y demás aspectos reglamentarios del propio Consejo y de las partes componentes de su estructura administrativa.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

Consejo: El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México;

Consejo Estatal: Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de México;

Consejeros: Representantes de la sociedad designados de conformidad con lo que establecen los Artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley para la Prevención Social de la violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México;

Ley: Ley de Seguridad del Estado de México;

Ley para Prevención: Ley para la Prevención Social de la violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México;

Pleno del Consejo.- Reunión de los Consejeros en sesión ordinaria o extraordinaria legalmente establecida;

Presidente: Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México;

Secretariado: Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

CAPÍTULO II DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3.- El Consejo tiene las atribuciones previstas en la Ley, en las disposiciones de la Ley para la Prevención, leyes que regulan los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo contará con las siguientes facultades:

- I. Aprobar el Estatuto Orgánico del Consejo y sus reformas y adiciones, por mayoría de votos y en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello;
- II. Emitir los lineamientos necesarios para la organización y funcionamiento del Consejo y de su estructura administrativa;
- III. Discutir y, en su caso, aprobar, las políticas, planes, programas y proyectos de actividad destinados al cumplimiento de sus atribuciones y funciones, a propuesta de su Presidente, de sus comisiones o de uno o más de sus integrantes;
- VI. Aprobar el Programa Anual de Actividades del Consejo, propuesta del Presidente, y elaborado en coordinación con el Secretario; así como, recibir del primero el Informe Anual que rinda sobre el mismo;
- VII. Aprobar y desarrollar a través de su estructura, mediante convenios y acuerdos, o a través de los mecanismos que resulten idóneos, investigaciones y estudios en materia de seguridad pública, de prevención social de la violencia y la delincuencia, de reinserción social, y de temas afines, dando a conocer sus resultados a las instancias gubernamentales competentes, a las organizaciones sociales y la sociedad en general;
- VIII. Aprobar, a propuesta del Presidente, disposiciones, acuerdos y resoluciones, para su coordinación con el Consejo Estatal; Secretario Ejecutivo; consejos similares o afines federal, estatales o municipales; instituciones académicas; observatorios ciudadanos, organizaciones u asociaciones civiles, y demás instancias públicas o privadas afines a la materia;
- IX. Obtener de las instituciones gubernamentales competentes la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, para analizarla, valorarla y emitir la opinión o consideración que corresponda;
- X. Aprobar, a propuesta de su Presidente o de alguno de sus integrantes, la suscripción de convenios, acuerdos de colaboración y apoyo, proyectos y otros instrumentos destinados al cumplimiento de sus fines; priorizando aquellos que lo vinculen con instituciones académicas, observatorios ciudadanos, organizaciones u asociaciones civiles, instancias similares o afines federal, estatales o municipales, y demás instancias públicas o privadas afines a la materia;
- XI. Promover, fomentar y observar la integración e instalación de los Consejos Intermunicipales y Municipales de Seguridad Pública y de Prevención de la Violencia y el Delito, o sus equivalentes previstos en la legislación; así como, de los consejos ciudadanos o figuras afines en los municipios del Estado;
- XII. Emitir opinión sobre las iniciativas de leyes, reglamentos, planes y programas que en materia de seguridad pública, prevención social de la violencia y del delito, de reinserción social, y demás temas afines a sus atribuciones y facultades, le sean solicitadas por las correspondientes instancias;

- XIII. Promover que todas las autoridades competente, estatales y municipales, diseñen planes, programas y políticas de trabajo para alcanzar objetivos y finalidades en materia de seguridad pública, prevención social de la violencia y del delito, de reinserción social, y demás temas afines; así como, solicitar, promover y fomentar que dichos documentos se den a conocer tanto a las organizaciones ciudadanas interesadas como a la sociedad en general.
- XIV. Canalizar a las autoridades competentes en seguridad pública y prevención social de la violencia y del delito, las inquietudes y sugerencias provenientes de la sociedad y sus organizaciones sociales, con el fin de incrementar la eficacia y eficiencia en atención de las mismas;
- XV. Fomentar la cooperación y participación de la ciudadanía para la difusión de los planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad pública, prevención social de la violencia y del delito, y de reinserción social; así como, para el establecimiento de mecanismos que los hagan operativos en sus comunidades vecinales;
- XVI. Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con sus atribuciones y facultades, programas de participación ciudadana en actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública, de Prevención de la Delincuencia, y de la reinserción social;
- XVII. Presentar a las autoridades competentes y a la sociedad en general los resultados de los estudios que realice en cumplimiento de sus atribuciones, promoviendo y fomentado que las primeras desarrollen políticas, planes y programas para mejorar la seguridad pública, combatir la violencia y la delincuencia, y favorecer la reinserción social, y establezcan programas y acciones para fomentar que la segunda colabore con las autoridades y las organizaciones sociales para el mismo efecto;
- XVIII. Proponer al Gobernador del Estado la remoción de los Consejeros cuando incurran en alguna de las causales previstas en la ley aplicable, observando los términos de la normatividad del caso;
- XIX. Las demás que le confieran la Ley, la Ley para la Prevención y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5.- En términos de la Ley, el Consejo cuenta con dos representantes Consejeros Ciudadanos ante el Consejo Estatal.

Una de las representaciones será ocupada de manera permanente por el Presidente del Consejo.

La otra representación la ocuparan, como propietario y suplente, los Consejeros Ciudadanos que determine el Consejo, quienes estarán en el cargo entre ésta y la subsecuente designación.

En caso de que el Consejero Ciudadano representante propietario no pueda asistir, lo comunicara a su suplente. Si ambos no pudieran asistir, lo informarán al Presidente para que resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 6.- Son obligaciones y facultades de las y los Consejeros, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las sesiones con derecho a voz y voto, proponer acuerdos, y votar aquello que sea sometidos a consideración;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Pleno del Consejo, y cumplir aquellos que adquieran por acuerdo del mismo informando a éste sus resultados;
- IV. Tener acceso a las actas, minutas, y todo tipo de documentos que soporten el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Consejo;
- V. Integrarse a comisiones del Consejo y reuniones de trabajo, del mismo;
- VI. Solicitar informes a las comisiones de trabajo;
- VII. Las demás que les confieran el presente Estatuto y las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Consejo tiene facultad para crear las Comisiones que estime necesarias para el desarrollo de las actividades propias de sus atribuciones y funciones, las cuales serán aprobadas en sesión ordinaria a propuesta del Presidente o de alguno de los Consejeros.

Las comisiones se integrarán con al menos dos Consejeros, uno de los cuales la presidirá. Ellas establecerán sus reglas de operación y funcionamiento.

Las comisiones tienen las siguientes responsabilidades:

- a) Desahogar con eficiencia y eficacia la comisión, encargo, proyecto, acción o función para la que fueron creadas;
- b) Planear, realizar y concluir, las actividades propias de las tareas y trabajos que les encargue el Consejo, en acuerdos tomados en las sesiones correspondientes;
- c) Llevar a cabo sus actividades procurando la colaboración de las instancias gubernamentales competentes, y la participación de los sectores público, académico, social y privado de la entidad;
- d) Proponer al Consejo observaciones, propuestas y recomendaciones que deban hacerse a las autoridades competentes en la materia, tanto estatales como municipales;
- e) Rendir al Pleno del Consejo informes trimestrales de las actividades realizadas, y un informe o reporte final de las mismas;
- f) Las demás que les determine el Consejo.

De manera indicativa y no limitativa, el Consejo podrá establecer comisiones sobre los siguientes temas: atención y enlace ciudadano; observación y seguimiento de la certificación de los cuerpos de seguridad; observación y seguimiento de la atención a víctimas del delito; observación y seguimiento de la reinserción social; difusión y divulgación de políticas y acciones de prevención social de la violencia y del delito; promoción y fomento de medidas sociales, comunitarias y vecinales de seguridad pública; observación de los Consejos Municipales de Seguridad Pública; entre otras.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 8.- El Pleno del Consejo sesionará, celebrando una sesión ordinaria al menos cada mes y las sesiones extraordinarias que se consideren pertinentes; así como llevando a cabo las sesiones ordinarias que mandata la Ley

Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Presidente o por el Secretario en ausencia de éste. Las extraordinarias serán convocadas por éstos cuando lo consideren necesario, o por dos o más Consejeros en caso de que exista algún tema de interés general cuya atención no pueda esperar a la fecha de la sesión ordinaria. Acto seguido de una sesión ordinaria podrá celebrarse una sesión extraordinaria, cuando el asunto a tratar así lo requiera, y la convocatoria sea aprobada por el Consejo en la sesión ordinaria precedente.

En todo tipo de sesiones o reuniones del Consejo, participará el Secretario Técnico con voz pero sin voto.

La convocatoria a participar en las sesiones del Consejo, de quienes no sean integrantes del mismo, deberá ser autorizada previamente en sesión del Consejo, y sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Presidente y, en caso de ausencia de éste por el Secretario.

La celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias requiere un quórum legal de la mitad más uno de los Consejeros, entre los que estará su Presidente o su suplente.

Si el quórum no se reuniera en primera convocatoria, se convocará por segunda vez media hora después de la fijada en la misma, celebrándose legalmente con los Consejeros presentes, entre los que deberá estar el Presidente o su suplente.

ARTÍCULO 10.- El desarrollo de las sesiones se conducirá observando las prácticas comunes a todo cuerpo colegiado formal y legalmente establecido.

En todo caso, se observarán las siguientes reglas:

- a) La convocatoria a sesiones será notificada por escrito o por vía electrónica con acuse de recibo. Las ordinarias con al menos cinco días de anticipación, y las extraordinarias como mínimo 72 horas antes. En ambos casos, la convocatoria será acompañada con el orden del día correspondiente;
- b) El orden del día contendrá como primer punto la lista de presentes y declaración del quórum legal, y la relación de los asuntos que se abordarán en la misma. En el punto de asuntos generales no se tomarán acuerdos;
- c) Cuando alguno de los miembros del Consejo considere necesario tratar algún tema que no contemple el orden del día, se incluirá en asuntos generales. Para tomar acuerdos resolutivos deberán incorporarse en el orden del día de la siguiente sesión, si el Consejo lo considera pertinente.
- d) Los asuntos que se sometan a su consideración se discutirán suficientemente, procurando llegar a acuerdos consensuados. En caso de no lograr lo anterior, se tomarán por mayoría de votos de los presentes;
- e) Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate;
- f) Todos los acuerdos correspondientes estarán suscritos por el Presidente y Secretario del Consejo;

ARTÍCULO 11.- El Consejo podrá celebrar reuniones de trabajo para el desahogo de actividades relacionadas con sus atribuciones y fines.

Las reuniones serán convocadas por el Presidente de la misma o por el Secretario; así como, a través de uno u otro de éstos, a propuesta de alguno de los Consejeros. En estas reuniones no se podrán tomar acuerdos resolutivos, y su celebración no requiere quórum específico.

ARTÍCULO 12.- A invitación expresa del Presidente o de alguno de los Consejeros, podrán asistir a sesiones del Pleno y reuniones de trabajo del Consejo, personas expertas en asuntos de interés; previa aprobación de la misma por los integrantes de los plenos correspondientes, expedido en una sesión previa o recabada por medios de comunicación escrita o electrónica conducentes.

ARTÍCULO 13.- El Consejo optimizará su funcionamiento con el apoyo de medios de comunicación electrónicos o informáticos.

Será aceptable la votación por éstos medios y la votación por escrito de acuerdos y resoluciones del Consejo, de sus comisiones o de sus reuniones de trabajo, cuando así lo acuerden éstas instancias en cada caso.

La emisión del voto por éstos medios, no justifica la falta de asistencia a la sesión de Consejo, de comisiones o de reuniones de trabajo.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14.- En términos de la Ley, el Consejo contará con un Presidente y un Secretario, que deberán ser electos por mayoría de votos de los integrantes del mismo, en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello.

Para ser Presidente o Secretario del Consejo se requiere ser Consejero del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, ser propuesto al Pleno al menos por dos Consejeros integrantes del mismo, y resultar electo.

El Presidente y el Secretario del Consejo duraran en el encargo el tiempo en que ocupen el cargo de Consejero Ciudadano, y sólo podrá ser removido cuando incurra en alguna de las causales establecidas en la Ley.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Consejo se reunirá en sesión extraordinaria para designar a su sustituto. La sesión será convocada por el Secretario. En tanto se designa al Consejo Presidente sustituto, el Consejo será presidido por su Secretario y, en ausencia de éste por el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 15.- El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Representar legalmente al Consejo ante organizaciones e instancias públicas, privadas y sociales;
- III. Administrar y representar legalmente al Consejo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, y actos que requieran cláusula especial. Podrá sustituir y delegar sus facultades de apoderado general en uno o más apoderados para que las ejerzan individualmente o conjuntamente, notificando al Pleno del Consejo en la sesión inmediata a la delegación o sustitución. Para actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo, de acuerdo con la legislación vigente;
- IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones y facultades del Consejo, y las facultades propias; así como, conducir técnica y administrativamente las actividades necesarias para ello, vigilando el cumplimiento de la normatividad que le es aplicable;
- V. Proponer al Consejo la estructura orgánica necesaria para el funcionamiento del Consejo, diseñada en coordinación con el Secretario;
- VI. Solicitar a las autoridades competentes federales, estatales y municipales, la información que le sea conducente para el cumplimiento de las atribuciones y facultades del Consejo, y de las facultades y funciones que tiene conferidas;
- VII. Elaborar, conjuntamente con el Secretario, el Programa Anual de Trabajo del Consejo, tomando en consideración las propuestas de los Consejeros, y presentarlo ante el Pleno del mismo para su aprobación;
- VIII. Realizar, con el apoyo del Secretario, las acciones necesarias para dar cumplimiento al Plan Anual de Trabajo del Consejo, y el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de su Pleno del mismo;
- IX. Presentar ante el Pleno del Consejo un Informe Anual de Actividades, elaborado en coordinación con la o el Secretario;
- X. Establecer, conjuntamente con la o el Secretario, los mecanismos necesarios para tener una eficiente comunicación con todos los Consejeros, a fin de enterarlos oportunamente de los trabajos y resultados que se generen en el Pleno del Consejo y de sus Comisiones;
- XI. Desempeñarse como Consejero Ciudadano Representante ante el Consejo Estatal, durante el periodo de su encargo;
- XII. Firmar convenios y acuerdos de colaboración, apoyo mutuos y especiales, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, dirigidos a fortalecer el cumplimiento de sus atribuciones y funciones del Consejo;
- XIII. Proponer al Consejo la participación y asesoría de invitados especiales y expertos, que sean necesarios para la atención de asuntos de la competencia del mismo; y
- XIV. Las demás que le otorgue las leyes y reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 16.- El Secretario tendrá las siguientes facultades:

- I. Programar, presupuestar, organizar y dirigir el cumplimiento de las atribuciones y facultades del Consejo, y de las propias; así como, conducir técnica y administrativamente las actividades necesarias para ello, vigilando el cumplimiento de la normatividad aplicable;
- II. Dar seguimiento al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, de las responsabilidades de las comisiones y del desarrollo y logros de las reuniones de trabajo, y lo correspondiente a la operación de la estructura administrativa, informando al Presidente para acordar conjuntamente lo conducente;

- III. Proponer al Presidente y a quienes presiden las comisiones y las reuniones de trabajo, la participación y asesoría de invitados especiales y expertos, que sean necesarios para la atención de asuntos de la competencia de los mismos;
- IV. Desempeñarse como Secretario en las sesiones del Consejo, encargándose de la elaboración, archivo y resguardo de sus actas y documentos, con el apoyo del Secretario Técnico;
- V. Elaborar la propuesta de orden del día de las sesiones del Consejo, sometiéndola a consideración del Presidente;
- VI. Presidir las sesiones de comisiones y reuniones de trabajo, cuando se encuentre presente;
- VII. Las demás que le otorgue las leyes y reglamentación aplicable.

CAPÍTULO V DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 17- El Consejo contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.

La estructura se integrará con un Coordinador Operativo y las unidades administrativas que el Consejo apruebe, con base en la disponibilidad presupuestal y patrimonial con que cuente. La estructura dependerá del Presidente, y del Secretario en lo conducente.

Las unidades administrativas tendrán el nombre y funciones que determine el acuerdo del Pleno del Consejo que las establezca.

ARTÍCULO 18.- El Coordinador Operativo será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente.

Para ser Coordinador Operativo se requiere ser mexicano, mayor de edad, tener estudios de licenciatura, y contar preferentemente con conocimientos y habilidades relacionados con la función a desempeñar.

ARTÍCULO 19.- Son funciones del Coordinador Operativo:

- I. Apoyar al Presidente y Secretario en el cumplimiento de sus facultades y desempeño de sus funciones;
- II. Programar, presupuestar, organizar y dirigir el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, y de las propias; así como, conducir técnica y administrativamente las actividades necesarias para ello;
- III. Fungir como Secretario de las comisiones y reuniones de trabajo del Consejo, elaborando las actas de sesión y minutas correspondientes, y las propuestas de documentos que se le soliciten;
- IV. Integrar, conservar y resguardar el archivo documental del Consejo;
- V. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de la estructura administrativa del Consejo, informando al Presidente y al Secretario de su comportamiento;
- VI. Las demás que le otorgue o instruya el Presidente.

CAPÍTULO V DEL PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 20.- El presupuesto del Consejo se integrará con las asignaciones presupuestales y financieras que le otorgue el Gobierno del Estado y los Gobiernos federal y municipales; así como, con las asignaciones financieras, aportaciones, financiamientos, donaciones y otras daciones que para el cumplimiento de sus atribuciones y facultades le realicen instituciones académicas, organizaciones u asociaciones civiles, y demás instancias públicas o privadas interesadas en su cometido.

El Consejo establecerá los topes de ingresos por los conceptos establecidos en el párrafo anterior, para cada ejercicio presupuestal o aportación extraordinaria.

Los sueldos y salarios del personal que ocupe puestos y responsabilidades en la estructura administrativa, pueden provenir de adscripciones financieras y presupuestales ajenas al Consejo. Estarán sujetas a acuerdo de autorización expreso del mismo.

El Consejo tiene la facultad de aprobar, a propuesta del Presidente, el uso y destino de dichos recursos; así como, de recibir de éste un informe anual de su ejercicio.

ARTÍCULO 21.- El cargo de Presidente y Secretario son honoríficos y no recibirán sueldo o compensaciones, pudiendo contar con gastos de representación sujetos a disponibilidad presupuestal y comprobación.

ARTÍCULO 22- El Consejo no podrá contar con patrimonio propio por carecer de personalidad jurídica para ello, pero sí podrá recibir donaciones de bienes inmuebles, muebles, equipo informático y sus insumos, equipamiento de oficina, materiales y enseres administrativos, y demás objetos y artículos de uso que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones

Si el valor comercial de los bienes y enseres a que se refiere este artículo requiera título, factura o documento de propiedad, este será expedido a nombre del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y/o Gobierno del Estado, quien los considerará en dación de uso o comodato al Consejo hasta su extinción; y en caso de desaparición legal del Consejo, los bienes útiles o inextinguibles pasarán a ser de propiedad de quien fuere el propietario.

El Consejo tiene la facultad de aprobar, a propuesta del presidente, el uso y destino de dichos bienes y enseres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La reunión de trabajo del Consejo en que se aprueben los presentes Estatutos, será convocada y presidida por el Secretario Ejecutivo, considerándose legalmente válida con la aprobación de los presentes.

SEGUNDO.- El presente Estatuto Orgánico entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno del Consejo.

TERCERO.- El Presidente del Consejo, a que se refiere la Ley de Seguridad del Estado de México y el presente Estatuto Orgánico, entrará en funciones acto seguido en que sea electo por el Pleno del Consejo.

CUARTO.- Se instruye al Presidente para que solicite a la Secretaria General del Gobierno del Estado de México que sea publicado el presente Estatuto en la Gaceta de Gobierno.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de México, en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada en Metepec, Estado de México, el 20 de agosto de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE

LIC. RAFAEL MARTÍN ECHEVERRI GONZÁLEZ
(RÚBRICA).

LA SECRETARIA

LIC. JAQUELINE GARCÍA VÁZQUEZ
(RÚBRICA).